



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1570/2024

PARTE ACTORA: **N1- ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la **demanda** que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Acuerdos impugnados Acuerdos aprobados por el Consejo Distrital IV del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante los cuales se resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa presentados por los partidos políticos.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diputaciones

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	Diputaciones por mayoría relativa bajo la acción afirmativa indígena
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	N1- ELIMINADO
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/129/2024-3
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Contexto.

1. Inicio de proceso. El uno de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) del estado de Morelos.

2. Acuerdos impugnados. El treinta de marzo, el Consejo Distrital IV del IMPEPAC dictó los acuerdos mediante los cuales se resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa presentadas por los diversos partidos políticos ante el IMPEPAC.

II. Juicio local (TEEM/JDC/129/2024-3)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1570/2024

1. Demanda. El tres de mayo se presentó escrito ante el Tribunal local controvirtiendo los diversos acuerdos impugnados, el cual a través de una escisión dio origen a la sentencia impugnada TEEM/JDC/129/2024-3.

2. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación en el cual determinó sobreseer el juicio local al considerar su presentación de manera extemporánea.

III. Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local.

2. Turno y radicación. El uno de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y se integró este expediente que fue turnado ese mismo día, a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio ya que fue promovido por personas ciudadanas quienes se ostentan como indígenas con la finalidad de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, relacionada con el registro de candidaturas por mayoría relativa en el estado de Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166 fracción III, 173, párrafo 1 y 176.
- **Ley de Medios:** Artículos 79; numeral 1; 80; párrafo 1, y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda **debe desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **es irreparable el acto reclamado por la parte actora.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1570/2024

pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprenden las diputaciones de mayoría relativa, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; es evidente que actualmente, a la fecha, **se han consumado de modo irreparable** dichas etapas y, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara

la irregularidad de la sentencia impugnada, así como -en su caso- la irregularidad de los acuerdos controvertidos ante el Tribunal Local, **ya no puede material ni jurídicamente restituirse**, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación y de la jornada electoral, en la que participaron las diputaciones.

Lo anterior, en atención a que la pretensión de la parte actora es que, se modifique el registro de las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en el estado de Morelos, al considerar que las personas registradas no cumplieron con los requisitos suficientes para postularse mediante la acción afirmativa indígena y que por consiguiente se les tendría que negar su registro.

Así las cosas, si la pretensión de la parte actora está relacionada con los registros de las diputaciones por mayoría relativa del estado de Morelos y la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a dichos cargos, se llevó a cabo el pasado dos de junio, es inconcuso que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por la parte actora en su demanda en tanto que, aun en el caso de resultar fundados, esta Sala Regional no podría reparar la violación alegada, toda vez que la etapa de la jornada electoral ha concluido.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1570/2024

SIMILARES)² y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL³.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Elabórese para ello la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.